



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20  
RESOLUCION No. CI0075RN2020

## SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al \_\_\_\_\_, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. CI0075RN2020, de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **CC. INGS. ENRIQUE PARRA OGAZ Y FRANCISCO JAVIER ALTAMIRANO**, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al \_\_\_\_\_ levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0075RN2020**, de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil veinte**.

**TERCERO.-** En fecha **veintitrés de julio del dos mil veintiuno**, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al \_\_\_\_\_ por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO. -** A través del ocurso presentado ante esta Delegación vía oficialía de partes, el día **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, comparecieron los \_\_\_\_\_

**Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del \_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_ es su carácter de \_\_\_\_\_ con la personalidad que tiene expresamente reconocida en el expediente administrativo en el cual se actúa, vertiendo diversas manifestaciones en razón a los hechos u omisiones en virtud de las cuales se les llamó a procedimiento, haciendo uso del derecho que les es otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al \_\_\_\_\_





**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

Ambiente, ocurso que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha **veintidós de marzo del presente año.**

**QUINTO.-** Mediante acuerdo del **veintidós de marzo de la presente anualidad**, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del ( ) los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el ( ) sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del **veintinueve de marzo del presente año.**

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con con los numerales Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de





**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

Procedimiento Administrativo vigente; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**II.-** Que los hechos y/u omisiones constitutivas de Litis y vinculados al acta de inspección **No. CI0075RN2020** practicada el veintitres de septiembre de dos mil veinte, se hacen consistir:

a)...." Para el presente inciso los suscritos inspectores actuantes en compañía del visitado y testigo de asistencia, procedemos a realizar un recorrido por los terrenos del \_\_\_\_\_ el cual se ubica dentro del \_\_\_\_\_, en donde al llegar al paraje que según el visitado se le conoce como \_\_\_\_\_ se observa que en algún momento se realizaron trabajos de derribo y extracción de arbolado de pino, el cual al ser evidenciado se le realiza una minuciosa inspección ocular, mediante la cual se aprecia que los tocones presentes no cuentan con una marca y/o facsímil que indique hubiesen sido seleccionados para la realización de un aprovechamiento forestal autorizado, por tal motivo se procede a realizar un conteo y medición directa de cada uno de los tocones sin marca evidenciados, logrando obtener como resultado que en estos parajes ya mencionados se contabilizo la cantidad de 197 (ciento noventa y siete) tocones de pino los cuales como ya se mencionó con anterioridad no cuentan con ningún tipo de marca y/o facsímil, indicando el visitado que este arbolado fue derribado y aprovechado por personas ajenas al ejido, negando en este momento categóricamente que el ejido hubiese realizado estos trabajos de tala, así mismo indica también desconocer la identidad de las personas que han realizado estas actividades, es importante mencionar que los tocones persistentes en esta área recorrida presentan una coloración que va de coloración café claro hasta café oscuro, los residuos del aprovechamiento (puntas y ramas), presentan una coloración en sus acículas que va de verde fuerte a rojizo, lo cual nos indica que estas actividades ya mencionadas, fueron realizadas en un tiempo no mayor de 60 días a la fecha, es de gran relevancia indicar que al momento de la visita de inspección no se evidencian personas realizando trabajos de aprovechamiento.

b).-De acuerdo con lo asentado en el inciso inmediato anterior (a) de la presente acta de inspección, se evidencia que al observar tocones de arbolado de pino spp estos no cuentan con una marca y/o facsímil, que indique que este arbolado hubiese sido seleccionado en base a sus características fisiológicas para la aplicación de un sistema silvícola forestal, ya que el pino de acuerdo a su fisiología y genotipo es considerada como especie forestal, ya que es un género de vegetación que nace de forma espontánea en las alturas y suelos cómodos para las diferentes especies de este género de vegetación, de acuerdo a lo descrito en el inciso inmediato anterior se evidencia que en los parajes identificados como \_\_\_\_\_ se realizó la extracción y/o aprovechamiento de la cantidad de 197 (ciento noventa y siete) tocones de pino, los cuales ostentaban un diámetro oscilante entre 20 y 60 centímetros de diámetro y una altura que



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

va desde los 10 hasta los 25 metros, datos que en este momento nos permiten realizar una estimación de volumen con apoyo de una tabla volumétrica de la región, obteniendo así un volumen total de 187.355 m<sup>3</sup>vta (ciento ochenta y siete punto trescientos cincuenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol) de pino.

D. N. (CM.)	ALTURA (M)	No. TOCONES	VOL (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
20.0	10.0	6	0.1859	1.1157
25.0	10.0	10	0.2886	2.8855
30.0	15.0	73	0.5803	42.3642
35.0	15.0	46	0.7857	36.1443
40.0	20.0	32	1.3256	42.4191
45.0	20.0	14	1.6706	23.3883
50.0	20.0	11	2.0546	22.6010
55.0	25.0	3	3.0595	9.1786
60.0	25.0	2	3.6293	7.2586
<b>TOTALES</b>		<b>197</b>	<b>-----</b>	<b>187.355</b>

c).-Para el presente inciso en este momento los suscritos inspectores actuantes le solicitan al visitado la documentación correspondiente a la autorización de aprovechamiento forestal para estos derribos evidenciados, indicando en este momento el visitado que estas actividades de derribo y extracción de materia prima forestal no fue realizada por parte del   
indicando también que al momento de la presente visita de inspección no tiene pleno conocimiento de las personas que realizaron estos trabajos.

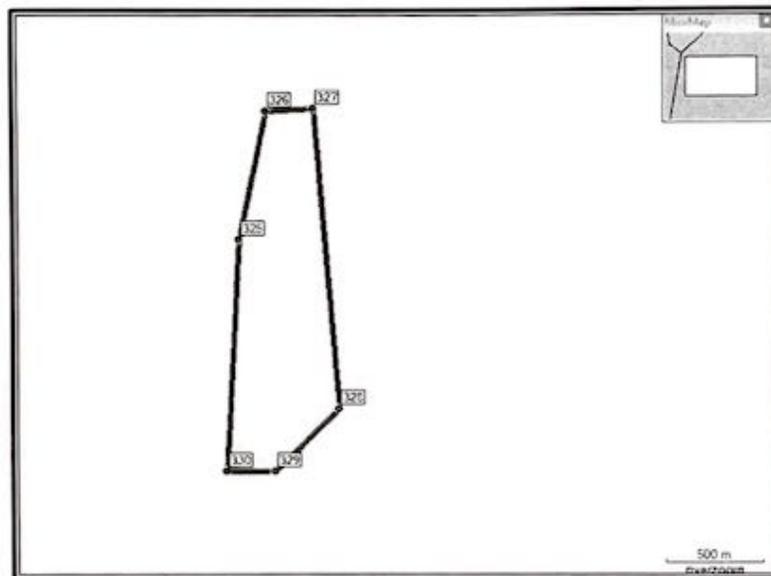
d).-Para el desahogo de la presente diligencia los suscritos inspectores actuantes nos trasladamos al   
en el cual realizamos recorridos en campo, tomando datos dasométrico con apoyo de cinta o flexómetro, crayones, bolígrafos, libretas de tránsito, hojas de máquina, computadoras, teléfonos celulares personales, GPS, clinómetros, cámara fotográfica, e impresora, mediante el recorrido del área inspeccionada se tomaron las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	LONGITUD ° ' "	LATITUD ° ' "
325		
326		
327		
328		
329		
330		



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

*Estas coordenadas geográficas fueron procesadas mediante la utilización del software denominado Mapsource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar los polígonos y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual logramos obtener que la superficie en que se realizó el recorrido dentro del de un total de 84.5 hectáreas, a una altura sobre nivel del mar (ASNM) de 2380 msnm, a continuación se muestra el polígono inspeccionado en la presente diligencia.*



*e).-De acuerdo a que estos aprovechamientos evidenciados en la presente visita de inspección, fueron realizados fuera de un programa de aprovechamiento autorizado por la autoridad competente y fuera del cumplimiento a la legislación ambiental vigente, se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la corta sin control evidenciada se incrementa la erosión eólica, por la influencia generada por la fuerte explotación que se presentó; la erosión hídrica además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; Los principales efectos analizados son la reducción de especies nativas, el aumento de especies de malezas y la alteración de la composición de los bosques; La intensidad de los efectos es generalmente máxima debida precisamente a que la acción de la tala es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.*



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20  
RESOLUCION No. CI0075RN2020

*Así mismo con la deforestación irracional se afectan las principales las funciones del bosque, las cuales se clasifican se clasifican en la forma siguiente:*

1) *Funciones de protección*

- *protección del suelo por absorción y desviación de las radiaciones, precipitaciones y vientos;*
- *conservación de la humedad y del dióxido de carbono al reducir la velocidad del viento;*
- *hábitat natural, tanto para otras plantas como para los animales.*

2) *Funciones reguladoras*

- *absorción, almacenamiento y generación de dióxido de carbono, oxígeno y elementos minerales;*
- *absorción de aerosoles y sonidos;*
- *captación y almacenamiento de agua;*
- *absorción y transformación de energía radiante y termal.*

3) *Funciones productivas*

- *almacenamiento de la energía en forma utilizable por la biomasa;*
- *autorregulación y proceso regenerador de madera, corcho, fruta;*
- *producción de químicos: resinas, alcaloides, aceites, látex, productos farmacéuticos, etcétera.*

*Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo los beneficios de su uso.*

*El proceso de deforestación, al eliminar la cubierta protectora, aumenta la reflectividad, con lo cual se incrementa la reflexión de calor solar. En los suelos húmedos tiende a aumentar la evaporación y, por lo tanto, los suelos tienden a enfriarse. En cambio, en los suelos secos aumenta la absorción por radiación, y ello hace que tales suelos sean más calientes. Sus mayores temperaturas aumentan las tasas de mineralización, afectando en definitiva su estabilidad y estructura, viéndose reducida su resistencia, quedando así más expuestos a la erosión.*

*El proceso de deforestación contempla la destrucción de arbolado maderable, arbustos y otras plantas y vegetales que, junto con los árboles, constituyen el ecosistema y posibilitan su funcionamiento. Al desaparecer los árboles más altos, se produce un lento deterioro de aquellas plantas más bajas, y, finalmente, el suelo queda expuesto a los efectos erosivos del viento y de las lluvias. La pérdida de la cubierta vegetal y del humus va disminuyendo paulatinamente la capacidad de retención de agua, se reduce el proceso de transpiración por falta de árboles y el clima se va modificando poco a poco.*

*Por lo tanto, los procesos de deforestación tienen un costo tanto en términos monetarios por productos valorados por el mercado, como también un costo mucho más grave, insidioso, y de*



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

*efectos a largo plazo mucho más graves que está asociado al deterioro de las funciones protectoras, reguladoras y productivas del bosque; Se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora; desaparecen especies al perder el bosque su función de hábitat; pérdidas del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico, y la función reguladora del bosque, pérdidas de especies madereras; cambios climáticos, aparición de plagas que hacen inhabitables ciertas áreas. Algunos de estos procesos son irreversibles, pero otros se recuperan lentamente a un elevado costo económico.*

f).-

*inmerso en un ecosistema catalogado como Bosque templado Frio, específicamente Bosque de Pino-Encino, con presencia de otras hojosas, ostenta una pendiente oscilante entre los 10 % y 70 %, con una escasa regeneración natural, así como buena regular de materia orgánica, suelo poco profundo y pedregoso."*

III.- Que en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, comparecieron a procedimiento los

**es su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del**

, manifestando por escrito lo que a derecho del núcleo Ejidal que representan convino, ello respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección base de la acción; haciendo en consecuencia ejercicio del derecho que le es conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual de su literalidad se desprende:

**ARTÍCULO 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

*III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que prevé:



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

**ARTÍCULO 72.-** *Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares...*"

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los derribos efectuados al interior del [redacted] se efectuaron de manera ilícita y ello es así, toda vez que los tocones vestigio de las explotaciones que en el presente apartado se analizan, no ostentaban marca o señal alguna con la cual se infiriera que los antedichos derribos se estuvieran llevando a cabo amparados en la autorización a que alude el ya citado artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, manifestando en ese momento el visitado *"... estas actividades de derribo y extracción de materia prima forestal no fue realizada por parte del [redacted], indicando también que al momento de la presente visita de inspección no tiene pleno conocimiento de las personas que realizaron estos trabajos..."* situaciones que llevan al suscrito resolutor a establecer válidamente que los aprovechamientos descritos, se traducen en ilegales, atento a los motivos que sobre el particular se expusieron precedentemente.

Precisado lo anterior, es menester determinar la responsabilidad de los hechos en examen, la cual se establece bajo el siguiente orden:

Ahora bien, se tiene que del contenido del acta de inspección **No. CI0075RN2020** practicada el veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, [redacted] quien manifestó tener el carácter de Presidente del comisariado ejidal y atendió la diligencia de mérito, manifestó respecto a los hechos y/o omisiones evidenciados:

*"... indicando el visitado que este arbolado fue derribado y aprovechado por personas ajenas al ejido, negando en este momento categóricamente que el ejido hubiese realizado estos trabajos de tala, así mismo indica también desconocer la identidad de las personas que han realizado estas actividades, es importante mencionar que los tocones persistentes en esta área recorrida presentan una coloración que va de coloración café claro hasta café oscuro, los residuos del aprovechamiento (puntas y ramas), presentan una coloración en sus acículas que va de verde fuerte a rojizo, lo cual nos indica que estas actividades ya mencionadas, fueron realizadas en un tiempo no mayor de 60 días a la fecha, es de gran relevancia indicar que al momento de la visita de inspección no se evidencian personas realizando trabajos de aprovechamiento..."*

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los





**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

recursos forestales existentes en

esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en los parajes y por los volúmenes descritos en los párrafos que anteceden, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número **CI075RN2020** realizada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se evidenció en terrenos del ; los aprovechamientos ilícitos.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos vertidos por los los

**es su carácter de**

**Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del**

y toda vez que niegan tener responsabilidad sobre los hechos que se les imputan en el presente procedimiento, por lo que respecta a las manifestaciones que hace los

**en representación del**

solo se aboca a manifestar "... los aprovechamientos evidenciados en la visita de inspección fueron realizados por personas ajenas a nuestro núcleo Ejidal y desconocemos por completo su identidad. Es importante mencionar que la forma de trabajo u organización del Ejido siempre está apegada a respetar en los términos legales el Programa de Manejo Forestal Maderable autorizado por la SEMARNAT..."

Luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprenden elementos de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad de los aprovechamientos realizados en él

al no existir circunstancias de modo tiempo y lugar así como alguna persona identificada que lleve a esta autoridad a tener la certeza plena de quien tiene la responsabilidad con exactitud en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número **CI0075RN2020** practicada el veintitrés de septiembre del dos mil veinte al

Ahora bien se toma en consideración que el

ha realizado las acciones necesarias a efecto de cuidar los recursos existentes dentro del predio y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena presentar ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la





**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

**IV.-** En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando II de la presente Resolución, tenemos que en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el Artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 72 del mismo ordenamiento legal.

**VI.-** En consideración a la imposibilidad de fincar la responsabilidad sobre los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número **CI0075RN2020** practicada el veintitrés de septiembre del dos mil veinte, al

esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**VII.-** Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida en terrenos del

por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

**SEGUNDO.-** Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía





**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de estos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

**TERCERO.-** Se les hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0054-20**  
**RESOLUCION No. CI0075RN2020**

**SEXTO.** - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al

\_\_\_\_\_ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en domicilio conocido S/N en la Localidad Tomochi, Municipio de Guerrero, estado de Chihuahua poniendo a disposición el número telefónico (635) 2 93-34-40.

Así lo proveyó y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; **CÚMPLASE.-**

